

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casado los Sros. Vinda 6 hijos de Mahon a 90 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios e inserciones á medio real linea para los suscritores, y no real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Ciudadela 17 de Setiembre de 1860 á las doce y media de la mañana.—La REINA nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En este momento acaban de desembarcar en este puerto por causa del viento de proa que ha reinado durante la travesía.

De este modo se cumplirá el primitivo deseo de SS. MM., que era trasladarse á Mahon por tierra.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias, Capitanes generales de distrito y departamento y Comandantes generales.

Segun despacho telegráfico del Gobernador de Mahon, SS. MM. y AA. se han embarcado para Barcelona á las dos y 20 minutos de la tarde de hoy, y á las tres menos cuarto han dejado aquel punto, siendo despedidos por una poblacion inmensa y en medio de una ovacion indescriptible.

Del Gobierno de provincia.

Núm 423.

Los Alcaldes que no han satisfecho el importe de los documentos de vigilancia, lo verificarán en la Depositionaria del Gobierno de provincia en todo lo que resta

del presente mes, sin esperar á nuevo aviso Leon 20 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 424.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia remitirán á este Gobierno en todo lo que resta del presente mes un estado comprensivo de los extranjeros que residen en sus respectivos distritos municipales. En él expresarán los nombres y apellidos de aquellos, y los de su familia, manifestando su oficio ó modo de vivir, su nacionalidad, tiempo de residencia en el pueblo adonde actualmente la tengan y el que haya desde que se establecieron ó se hallan en España. Cuidarán de inscribir con toda claridad y separadamente los domiciliados, los transeuntes y los que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes. Deberán formar y llevar los correspondientes registros, en que se asienten los nombres y demás circunstancias mencionadas, tanto por los extranjeros actualmente residentes, como por los que vinieren á residir en lo sucesivo á cualquier pueblo del Ayuntamiento, y por consecuencia darán cuenta oportunamente á este mismo Gobierno de provincia siempre que hicieren alguna nueva inscripcion ó cualquier variacion tal como por fallecimiento, por pasar el extranjero de una á otra clase, ó por otra causa que ocurriese. Los Alcaldes de aquellos distritos en que residieren extranjeros mandarán el estado comprensivo de los datos anteriormente indicados antes del dia 1.º de Octubre próximo, y los demas darán cuenta en el mismo término de no

residir extranjero alguno en ninguno de los pueblos de su demarcacion.

Para su publicidad y demás efectos oportunos se reproduce á continuacion el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que declara quiénes son extranjeros, su clasificacion en España, cuando son tenidos por españoles y cuando por domiciliados y transeuntes, su ingreso y residencia en la Nacion, condicion civil de los domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones, tribunal, fuero y desahoro, y otras disposiciones generales. Leon 18 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me lo expusieron mi primer secretario del Despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, tengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los extranjeros y su clasificacion en España.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todos las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español, de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad Española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demas que residen en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conciliado en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el 1.º puerto ó pueblo fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien correspondiera la autoridad local referendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podra viajar por el Reino con pasaporte de la Legacion ó Consulado de su nacion, sino cuando ingresen en el territorio español ó cuando salga del mismo. (1)

Art. 8.º El extranjero transeunte que desea domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10.º En los Consulados de todas las Naciones extranjeras establecidas en España, se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas y arregladas á las formas prescritas en España, podrán servir efectos legales en el Reino.

Art. 11.º Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de las Consulesas extranjeras se confrontarán anualmente.

Art. 12.º No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se hallan

(1) A los extranjeros transeuntes les servirán los pasaportes de color de violeta (artículo 1.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1857.)

inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos de sus nacimientos.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeúntes á la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que en contradicción á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediencia á la Autoridad, con la multa de 100 á 1000 rs., y espulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernación, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algún extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, expresando las circunstancias del extranjero, y si es varón, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos, de acuerdo con los Ministerios de Estado y Gobernación, determinará la espulsión del extranjero; designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrantes, hasta que el gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su espulsión del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 235 del Código; considerándose en el efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público la orden de la espulsión, sin perjuicio de que esta se leve á efecto después de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeúntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los extranjeros, así admitidos como transeúntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos emanados del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeúntes podrán hacer el comercio por mayor con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeúntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del Reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribuciones extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeúntes, así como á los impuestos municipales, votantes y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y hajagos.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeúntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los niños cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la católica apostólica romana.

Art. 26. No podran tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion que en la ley relativa al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelación en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeúntes, la Autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nacion del fondo, tomará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente la represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de verdaderos, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeúntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometen en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que son á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del Reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeúntes, los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales de los demás puertos, y en las segundas y demás instancias sucesivas el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Extranjería.

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozará de él los extranjeros domiciliados y transeúntes en los casos siguientes.

- 1.º En los delitos de contrabando.
- 2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

3.º En los delitos de sedicion, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presunta.

5.º En las causas por tráfico de negros.

6.º En los juicios de faltas, en que según el código penal no le gozan los españoles de ninguna exencion ni estado.

En todos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeúntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los urgentes entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de nacion real ni de accion personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente evadirse ó á fin de concluir el pago, ó para la venta de efectos espuestos á perderse en almacenes, ó para proveer intencionalmente de guardador á un demente ó otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con arreglo á las leyes cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Consules españoles, se dirijirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son vitiados, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del Reino, cuando concurran las circunstancias que expresa el Real Decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arbitria forzosa serán auxiliados por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo, los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugien á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo podran proceder á la extradicion.

Art. 38. Respecto del uso tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradicion por la via diplomática con sujeción á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y coaccionar para precaver y reprimir aquellos

excesos: Si estos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su capitán procederá según estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, sin que por ningun otro deba suscitarse competencia, y ántes de acudir á entorpecer las diligencias y reclamaciones trascendentes, antes bien recibiendo de aquella Autoridad el auxilio de todas las demás, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga. Procederán todo de acuerdo con el capitán del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante lo represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en indistintidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, espulsiones ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislación y disposiciones vigentes, ni en ninguno otro, los extranjeros no tendrán obligación de pagar suena, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisficgan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones de este presente decreto son únicamente aplicables á la Península é islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No atacan tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la República Puerta, los marcos de Marruecos y los de las Regencias berberiscas serán juzgados por las respectivas Consules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquirieran nacionalidad española por obtener esta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion española.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran convenientes á su nacionalidad primitiva, aunque el Súlitan de España pida en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaracion cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ó otras que lo correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que

alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada.
Dado en Palacio a 17 de Noviembre de 1852.—En la rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bartra de Lis.

Núm. 425.

El Alcalde de la Majáa me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

Habiéndose presentado en esta Alcaldía Luis Alvarez, soltero, mayor de 25 años, natural del pueblo de Hurgas, de este municipio, proponiendo que desea pasar á la Habana para dedicarse al comercio con otros amigos que allí tiene, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de la provincia segun está prevenido, para que llegue á conocimiento de todos.

Habiéndose presentado Don Pedro García Quiñones, vecino de Torrestia, en esta capital manifestando que de su libre y espontánea voluntad daba permiso á José García Quiñones, de Casares, soltero, natural del mismo, de 16 años de edad, para que pueda pasar á la Habana á dedicarse al Comercio con otros amigos que allí tiene, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de la provincia segun está prevenido, para que llegue á conocimiento de todos.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos. Leon 18 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas

MINVS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la Provincia etc.

Ilago saber: que por D. Felipe Fernandez, vecino de Ponferada, residente en dicho punto, de edad 48 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veinte del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada Santa Cecilia, sita en término coman del pueblo de Peñalba, Ayuntamiento de San Clemente de la Valdunza, al sitio de Peñafurada, y linda por todos aires con monte, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la bocamina que está distante de la Peñafurada como unos cien metros en

direccion desde la bocamina al N.; desde la referida bocamina, se medirán en direccion al N. veinte metros y fijándose la primera estaca, se medirán desde esta en direccion al P. sesenta metros, en direccion al M. doscientos ochenta y al N. mil ochocientos cuarenta.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.—El Cefe de la Seccion de Fomento, Pedro Diaz de Bedoya.

De los Jurgados.

D. Manuel Vega Escribano, ínico del número de esta y su Juzgado.

Doy fe: Que á mi testimonio se siguió demanda ordinaria de tercería promovida por el Procurador Balbuena en nombre de D. Manuel de la Calle, vecino de Leon, contra Martin Alonso, de esta vecindad, el Promotor Fiscal y recaudador de costas sobre dominio de una casa en esta villa, en la que en rebeldía del Martin se dió la sentencia que á la letra dice así: *Sentencia*—En la villa de Riaño á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta El Sr. Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio ordinario de tercería, provocado ó interpuesto por el Procurador D. Marcos Balbuena en nombre de D. Manuel de la Calle, vecino de Leon, contra Martin Alonso y Josefa Rodriguez, su esposa, de esta vecindad, por una parte, y por otra con el Promotor fiscal y el recaudador de costas del Juzgado sobre dominio de una casa sita en el barrio de Cima de Villa, de esta poblacion, linda otra casa del demandante calle pública y antojanos de las de José García, Manuel Díez y Antonio Alonso, y sobre preferencia al pago de ciento sesenta reales y alzamiento por consecuencia del embargo ejecutado en la rela-

cionada finca á virtud de diligencias instruidas contra el Martin Alonso, dueño primitivo de la misma, el cual y su muger no han comparecido:

Resultando de la primera copia de escritura pública, folio cinco, cotejada con citacion contraria á diez y ocho y no impugnado, que el Martin Alonso y su muger Josefa Rodriguez confesaron tener recibidos de D. Manuel de la Calle en 3 de Noviembre de 1851, mil sesenta reales que se comprometieron á pagarle en 4 de igual mes del año siguiente 52, obligándose si no hacian el pago en aquel día á tener como enagenada la indicada casa sin mas trámites ni formalidades desde entonces en favor del acreedor; quien en tal caso se comprometia tambien á satisfacer a sus deudores el exceso del valor de la finca prévia su tasacion por peritos de recíproco nombramiento:

Resultando del acta de conciliacion, folio tres del escrito y providencia folio once, y de los demás escritos y alegaciones de las partes en el curso del juicio que por todas reconocido se halla el embargo de la finca en cuestion y la validez de la obligacion anteriormente contraída por el Alonso y su esposa, siquiera ninguno de estos se haya presentado luego en el juicio seguuto, por tanto en su rebeldía y que el Promotor fiscal y recaudador de costas del Juzgado están conformes en que se ejecute lo convenido en aquella obligacion, toda vez que se les permita el nombramiento de un tercer perito para la tasacion de la casa cuyo embargo se alce, y que el exceso del valor que el demandante haya de reintegrar quede embargado á las resultas de las diligencias contra el Martin, de que es incidente esta tercería á lo que las demás partes no se han opuesto:

Vistos la ley primera, título primero, libro diez de novísima recopilacion, y la veinte y ocho título trece, partida primera:

Considerando que el Martin Alonso y su muger se obligaron y quedaron obligados á tener por enagenada la casa en contienda desde el día 4 de Noviembre de 1852, si en aquel día no hacian el pago de los mil sesenta rs. que para construirla habian recibido de D. Manuel de la Calle ó no aparecia la nota de dicho pago en la matriz y copia de la escri-

ta de obligacion, como ni lo hicieron ni aparece.

Considerando: Que el embargo posteriormente hecho en la referida finca como de la propiedad de Martin, cuando ya no lo era, no puede ni debe competir á quien anteriormente tenia adquirido su dominio, si bien á condicion de haber de satisfacer sobre el valor de su crédito escriturario lo de la finca, prévia tasacion por peritos de recíproco nombramiento á los que hoy en vista del interés que ya tienen el Promotor fiscal y recaudador deberá agregarse un tercero de su eleccion, quedando por igual causa embargado el resto reintegrarle por el acreedor.—Fallo: Que debía declarar y declaraba haber probado el demandante bien y cumplidamente su accion en cuanto al dominio de la finca de que se trata, no así en cuanto á los ciento sesenta rs. cuyo pago preferente solicitó, y en su virtud de conformidad con la conclusion de las partes, absolvien-do á los demandados de la demanda en cuanto á los expresados ciento sesenta rs. les debía condenar y condenaba á dejar libre, espedita, desembarazada y á disposicion del demandante la casa á medio edificar, cuya situacion y linderos quedan expresados y cuyo embargo se alce previo el reintegro de su valor, precedida tasacion por tres peritos de nombramiento de cada una de las partes en este juicio, sobre el de los mil sesenta rs. que tiene anticipadamente satisfechos, quedando embargado en sustitucion de la finca el exceso de valor resultante y poniéndose por el actuario la correspondiente nota de esta sentencia, del alzamiento del embargo en su caso y de la cantidad que le suslituya en las diligencias de que proceda esta tercería.—Así lo proveyó, mandó y firma el expresado señor Juez de que doy fe.—Gregorio Martinez Cepeda.—Antonio Manuel Vega.

Lo relacionado y mas por menor así consta del dicho expediente y lo inserto correspondiente á la letra con su original á que me refiero, y á los efectos consiguientes, signo y firmo el presente en Riaño y Junio veinte de mil ochocientos sesenta.—Manuel Vega.

-4-
GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relación de los individuos que procedentes del ejército tienen en este Gobierno militar los documentos que á continuación se anotan, que deben recoger del mismo.

CUERPOS DE QUE PROCEDEN.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTO DE RESIDENCIA.	DOCUMENTOS.
Zaragoza.	Sargento 2. ^o	Angel Mediavilla y Canseco.	Liegos.	Licencias absolutas.
	Cabo.	Julian Dueno del Ser.	Villavelasco.	
	Otro.	Juan Mantecón Lopez.	Foufria.	
	Otro.	Yenancio Calvo Monteras.	Saludes.	
	Corneta.	Manuel Villegas Verano.	S. Pedro de las Dueñas.	
	Soldado.	Francisco Molinero Jarex.	Folgoso de la Rivera.	
	"	Felipe Garcia Castillo.	Estebanez.	
	"	Valentin Alva y Alva.	Boltañe.	
	"	Juan Ramos Rojo.	Yeldedo.	
	"	Juan Barrios Ramos.	Toral.	
	"	Felipe Martin Ruballo.	Publadura.	
	"	Felipe Palox Cuevas.	Castriño de Cepeda.	
	"	Francisco Perez Gutierrez.	Sotillo.	
	"	Tomás Prieto Gutierrez.	Mogrovejo.	
	"	Vicente Flores y Gonzalez.	Vagasteria de Torio.	
Artillería, Caballería de Villaviciosa. Regimiento de S. Marcial.	"	Baldomero Garcia Lopez.	Villacolis.	Licencia absoluta. Diploma.
	"	Benito Bardal Perez.	S. Justo de los Oteros.	
	"	Ignacio Martinez Rubio.	Rebolzar.	
	"	Hermenegildo de Arce.	Ciama.	
	"	Manuel Rodriguez Robles.	Campuzas.	
	"	Manuel Fernandez Martinez.	Villares de Orvigo.	
	"	Pedro Fernandez Oballo.	Cacabulos.	
	"	Francisco Valladares Sanchez.	"	
	"	Luis Martinez Carballo.	Yalderos.	
	"	Juan Gonzalez Fernandez.	Canseco.	
5. ^o regimiento de Artillería.	Otro.	Benito Suarez Armas.	Caldas.	Idem.
	Cabo 1. ^o	Pascual Moran Blas.	Villabre.	
	Otro 2. ^o	Santiago Ibañez Lario.	La Rúa.	
	Soldado.	José González Lopez.	Folledo.	
Regimiento de Galicia.	"	Domingo Nuñez Ferrera.	Gestoso.	Licencia absoluta.
	"	Alvaro Marquez.	Parada Seca.	
Artillería.	Cabo 1. ^o	Pablo Alonso.	Luygo.	Diploma.
	"	Manuel Cardo Rodriguez.	Laguna de Negrillos.	
Regimiento del Principe.	Soldado.	Silvestre Sierra.	Valdelugueros.	Licencia por inútil. Certificado de libertad.
	"	Angel Hidalgo Perez.	Villagaton.	
Ejército de Puerto-Rico.	"	Pascual Rodriguez Serra.	Paradela.	Diploma.
	"	Manuel Mayo Carracedo.	Futechares.	
Id. de la Habana.	"	Daniel de la Vega Castañeda.	Fuertes de Garbajal.	Licencia absoluta.
	"	Justo Garcia Pallón.	Valberas.	
	"	Manuel Garcia Alva.	Pradela.	
	"	José Marta Gonzalez.	Villanizar.	
	"	Esteban Rodriguez.	Garbajal.	
	"	Santiago Martinez Gonzalez.	Boileros.	
	"	Manuel Gonzalez Caso (6 sus familias).	S. Andrés del Rabanedo.	
	"	Gerónimo Garcia.	Bodizerno.	
	"	Leonardo Carrá Martinez.	Campo.	
	"	Santiago Pascual Berdotes.	Safas de los Bárrios.	
Regimiento de Zamora. Isla de Cuba.	"	Benito Fernandez Martinez.	Palacios de la Valduerna.	Certificación de existencia. Licencia absoluta. Diploma.
	"	Francisco Albarez y Albarez.	Limas.	
	"	Victor Blanco.	Panferriola.	
	"	Torbio Pedroche Blanco.	Barrido.	
	"	Ramon Gomez Rodriguez.	Villafanca.	
	"	Francisco Pascual Martin.	San Bartolomé.	
	"	Tomas Castellano Campillo.	Villanar.	
	"	Antonio Guzman Alonso.	Villafanca.	
	"	Simon Cuevas Perez.	Riba.	
	"	Tomás Arias Fernandez.	Villarodrigo.	
	"	Juan Linares Peiros.	Leon.	
	"	Sebastian Ordoñez Lopez.	Villanizar.	
	"	Francisco Crespo y Crespo.	Villanara.	
	"	Domingo de Castro Garcia.	Sercia.	
	"	Tomas Gonzalez Fernandez.	Cobadilla.	
	"	Bernardo Lopez Albarez.	Villafanca.	
	"	D. José Cachón.	Ribera de Grajal.	
	"	Angel Galvo y Colinas.	Tombrio de abajo.	
	"	José Gallego Salazar.	Villanar.	
	"	Lázaro Garcia del Pozo.	Mansilla del Páramo.	
	"	Andrés Alonso Ruiz.	Leon.	
	Cazadores de Vergara.	Soldados.	Aureliano Ribera Gorgojo.	
"		Tomas Rodriguez Diaz.	Candaleja.	
"		Manuel Martinez Redondo.	Llameta.	
"		Segundo Garcia Suarez.	Piedralita.	
"		Nicolas Muelas Gonzalez.	Cubillas de los Oteros.	
"		Leon Quintan Cercija.	Moblos.	
"		Leonardo Fernandez Bafios.	El Burgo.	
"		Ambrosio Nuñez.	Otero de Escorpizo.	
"		Tomas Fernandez Castillos.	Sobagón.	
"		Ignacia Garcia Nieto.	Villanar.	
Regimiento del Infante. Regimiento de Zamora. Regimiento de la Reina.	"	Esteban Carrero Prieto.	Losadilla.	Idem.
	"	Tomás Lopez Fernandez.	Santa Lavilla.	
	"	Benito Vazquez.	Benitosa.	
	"	Antonio Lopez.	Riega de la Vega.	
	"	José Fernandez y Fernandez.	Palacios de la Valduerna.	
	"	Acisclo Martinez Gonzalez.	Villar de las Trabuecas.	
	"	Genaro Gomez de Boces.	Son Pedro Yrreas.	
	"	Pedro Rodriguez.	Valderas.	
	"	"	"	
	"	"	"	
Cazadores de Herrera.	"	"	"	Un abonaré.
	"	"	"	
	"	"	"	

León 11 de Setiembre de 1850. = F.^o B.^o = *el Brigadier Gobernador Militar, Herrera.* = El 2.^o Comandante, Secretario, José María Corujo.